RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 448 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 12 DIC. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 3344-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, y el Expediente Judicial N° 0044-2017-0-0301-JR-CI-02, y demás actuados que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3344-2018-ME/GRA/DREA/OAJ., con SIGE N° 017151, de fecha 10 de setiembre del 2018, remite entre otros el Expediente con Registro N° 08420 de fecha 20 de agosto del 2018 al Gobierno Regional de Apurímac, promovida por la señora **Vilma JESUS GONZALES AZURÍN,** en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, sobre Ejecución de Sentencia respecto al pago de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total, seguida en el Expediente N° 0044-2017-0-0301-JR-CI-02, por la referida demandante, siendo como demandado el Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción contenciosa administrativa, a fin de que se emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para cuyo fin apareja los antecedentes correspondientes en 21 folios;

Que, por su parte la actora **Vilma JESUS GONZALES AZURÍN** mediante documento con Registro N° 08420 de fecha 20-08-2018 en su condición de demandante a través del Expediente 0044-2017-0- 0301-JR-CI-02, solicita en vía de Ejecución de Sentencia el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio a su favor con dos remuneraciones totales o íntegras, más los intereses legales por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue Sabina Azurín Avalos;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 10 de octubre del 2016, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Vilma Jesús GONZALES AZURIN,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0728-2016-DREA, su fecha 19 de agosto del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 0728-2016-DREA, de fecha 19 de agosto del 2016, se **DECLARA PRESCRITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuesto entre otros por la pensionista **GONZALES AZURIN, Vilma Jesús,** DNI. N° 31520738, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54056 de Lucmos – Curahuasi – Abancay (RDR. N° 0397.30.05.2001); En consecuencia, **IMPROCEDENTE** los Reintegros de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de sus familiares, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Asimismo dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, respecto a la ***Garantía de la cosa juzgada*** el Procesalista **Eduardo Couture,** en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la ***Cosa Juzgada*** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: ***non bis in eadem***. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó **(STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);**

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución **(STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);**

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Razón por la cual corresponde emitir el acto administrativo que así lo disponga;

Que, a través de la Resolución N° 10 del veintidós de febrero del año dos mil dieciocho (Sentencia) el Juez del 2do. Juzgado Civil de Abancay, **Declara FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas veintidós a veintisiete, interpuesta por **VILMA JESUS GONZALES GONZÁLES AZURIN** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARÓ: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016-GR.APURIMAC/GG, del diez de octubre del dos mil dieciséis, y; **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0728-2016-DREA) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos Remuneraciones totales o íntegras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras), que percibía **al veinticuatro de febrero del año dos mil uno**, con deducción de la ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta

sentencia, y, **2) Improcedente** la demanda respecto a la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0728-2016-DREA del diecinueve de agosto del dos mil dieciséis;

Que, del mismo modo mediante Resolución N° 15, de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, la Sala Mixta – Sede Central **CONFIRMA,** la Resolución apelada número 10 (Sentencia), su fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, expedida por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, ha resuelto: **DECLARAR Fundada en parte**, la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas veintidós a veintisiete interpuesta por **VILMA JESUS GONZALES AZURÍN**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: **1)** La Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016-GR.APURIMAC/GG, del diez de octubre del dos mil dieciséis , y: **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 728-2016-DREA) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es cuatro remuneraciones totales o integras) que percibía al veinticuatro de febrero del año dos mil uno, con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada, atendiendo a lo prescrito por el artículo 42.2 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27584. Con lo demás que contiene;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo el caso materia de autos conforme al **Expediente Judicial N° 00044-2017-0-0301-JR-CI-02** seguida por la demandante **Vilma Jesús GONZALES AZURIN,** contra el Gobierno Regional de Apurímac, y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre acción contenciosa administrativa, con carácter de cosa juzgada, por imperio de las normas antes descritas son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, en tanto la Entidad está obligado a su cumplimiento, siendo ello así amerita dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado por la actora, la que a la vez la entidad de origen (Dirección Regional de Educación de Apurímac), por corresponder deberá efectuar los cálculos administrativos respectivos conforme a Ley, con la remuneración total mensual, debiéndose remitir para tal fin los actuados, y de esa manera cumpla con el reconocimiento de los beneficios laborales reclamados a su favor;

Estando a la Opinión Legal N° 155-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de diciembre del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REFORMANDOLA, en atención a las decisiones judiciales - Resolución N° 15, de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, con que la Sala Mixta – Sede Central, **CONFIRMA,** la Resolución apelada número 10 (Sentencia), su fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, expedida por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay. En consecuencia, **DECLARAR, FUNDADA,** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Vilma Jesús GONZALES AZURÍN,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0728-2016-DREA, su fecha 19 de agosto del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución la **NULIDAD PARCIAL**, de esta última resolución en el extremo que le corresponde a la actora.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016-GR.APURIMAC/GG, del diez de octubre del dos mil dieciséis, en lo que respecta a la actora **Vilma Jesús GONZALES AZURIN**, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en la Resolución N° 15 (Sentencia de Vista), su fecha veintitrés de julio al año dos mil dieciocho de la Sala Mixta – Sede Central.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER Y APROBAR, a favor de la demandante **Vilma Jesús GONZALES AZURIN** el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o íntegras cada uno (esto es cuatro remuneraciones totales o íntegras) que percibía al veinticuatro de febrero del dos mil uno, con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales previa liquidación administrativa, para cuyo efecto **DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac por corresponder, **REALICE** los cálculos económicos por dichos conceptos en función a la Remuneración Total (Integra) de la referida servidora, debiendo para dicho fin realizar las acciones administrativas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de comprometer y cancelar la deuda reconocida con cargo a los presupuestos autorizados.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo al Segundo Juzgado en lo Civil de Abancay, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - GOBERNACION

Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.